



Juicio No. 11310-2021-00002

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, miércoles 4 de agosto del 2021, a las
08h51.

No. 11310-2021-00002. Propone.: Dr. Pablo Narváez Cano.: **VISTOS:** Breves antecedentes: Comparece a fs. 54-59vlt, la señora OLGA YOLANDA RUIZ AGREDA, proponiendo acción de protección en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD en la persona del Od. PAÚL ROGELIO PACHECO VÁZQUEZ, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD (E); Bqf. FABIÁN RODRÍGUEZ NARVÁEZ, en calidad de DIRECTOR DEL HOSPITAL BÁSICO DE AMALUZA (E); Ing. LEONCIO ENRIQUE DÁVILA, ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD; y, en contra del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la persona de la DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, Ab. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN; libelo que en extracto para ser más comprensible se subsume y pretende lo siguiente: “Desde 15/11/2000, ingresa a laborar en calidad de Enfermera de la Dirección Provincial de Salud Loja, en el Área de Salud No. 6 Amaluza, ahora llamada Dirección Distrital 11D05 Espíndola-Salud. Que mediante acción de personal No. 2012-0502-AS6-UATH del 10/07/2012 se efectuó la reclasificación de su puesto, ubicándola como Servidor Público 9 ENFERMERA COORDINADORA 8HD. Que el 04 de diciembre siendo las 08H30, su persona con tres compañeros se acercaron a las oficinas de la Dirección Distrital, al haberse enterado que sus nombres constaban en un listado para desvinculación..., solicitando una respuesta y así mismo se les emita una copia del informe técnico de Talento Humano, de la Dirección Distrital para la supresión de sus partidas a lo que el Ing. Leoncio Dávila, les indicó que no se ha realizado ningún informe técnico. Que el 04 de diciembre del 2020, ingresando a su cuenta Quipux, no verificó ninguna notificación de desvinculación por parte del Director Distrital 11D05 Espíndola-Salud, más sin ser notificada se la deshabilita en horas de la tarde del QUIPUX. Que el 07 de diciembre del 2020 al ingreso normal de las 08H00, luego de registrarse en el reloj biométrico en compañía de dos compañeras se acercaron a la oficina del Director Distrital 11D05 Espíndola. Salud, del Director Distrital para solicitar nuevamente que se les entreguen las notificaciones y la acción de personal, señalando que les haría llegar con el Ing. Leoncio Dávila, más nunca hasta la fecha ha recibido la notificación por QUIPUX ni de forma manual, posteriormente el mismo día le han deshabilitado del sistema del reloj biométrico y del Zimbra. Como consecuencia de estas actuaciones no se le ha hecho conocer las razones por las cuales les cesan en funciones de manera adecuada del acto administrativo o resolución motivada por parte de la Unidad de

Talento Humano que avale una notificación electrónica mediante el Sistema Gubernamental QUIPUX, pero aún una explicación lógica por parte de la Autoridad Nominadora de la entidad accionada que cumpla una de las formalidades de la notificación vulnerado sus derechos constitucionales cuando lo único que ha hecho es cumplir con el trabajo encomendado en la Institución accionada. Que el hecho relatado es ilegítimo, temerario e improcedente porque sus servicios prestados han sido legales; temerario porque puede presumirse que la remoción ha cometido alguno de los actos que la sancionan de ese modo; e improcedente porque no se ha seguido el trámite adecuado; lo que violenta sus derechos constitucionales a (sic) “la seguridad jurídica, motivación, derecho a la legalidad y principio de progresividad y no regresividad...derecho a una vida digna, derecho al trabajo y a los derechos humanos”; (...) por lo que solicita que en sentencia que luego del trámite de rigor declaren la violación de sus derechos constitucionales determinados en el texto de la acción propuesta; se ordene la reparación integral material e inmaterial disponiendo la restitución a su puesto de trabajo se respete la temporalidad de su nombramiento indefinido hasta su jubilación y se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir”; Aceptada que fue a trámite la acción propuesta y notificados que han sido los ejecutados, se ha convocado a la Audiencia Pública, a través de sus abogados han expuesto en concreto, lo siguiente: **1)** La parte actora fundamenta su acción en los términos que estableció en el libelo inicial; **2)** La accionada a través del Ab. Luis Beltrán Guevara, en representación del Dr. Raúl Pacheco Vásquez, Director Distrital de Salud 11D05 Espíndola-Salud, Bioq. Fabián Rodríguez Narváez en calidad de Director del Hospital Básico de Amaluza y del Ing. Leoncio Enrique Dávila en calidad de Analista Distrital de TH de la Dirección Distrital 11D05 Amaluza, ha indicado: “...La accionante afirma que hasta el momento no conoce que se trata de un proceso de supresión de partida, sin embargo, a la mitad de su intervención ya señaló que si conoce del particular. Debe señalar que el proceso se ha seguido conforme al art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, que da la facultad a los Ministros de Estado de adecuar la Política Pública. Es así que participaron el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo siendo que ejercen sus cargos de acuerdo a sus competencias. Que conforme a lo señalado en el art. 60 de la LOSEP en concordancia con el Acuerdo Ministerial 124-2020 emitido por el Ministerio de Trabajo y en base al art 151 y 154 Supra...; mediante oficio No. MSP-CGAF-2020-06030 de fecha 26 de noviembre suscrito por el Mgs. Augusto Calderón Piedra, Coordinador General Administrativo Financiera del MSP, se dirige al Sr. Fabián Carrillo Jaramillo, Vice Ministro de Economía y Finanzas, a fin de solicitar un dictamen favorable en base a lo establecido en el art. 285 del Reglamento General a la LOSEP, para el proceso de supresión de puestos en el sector público. Mediante oficio No. MEF20F2020-1246-O del 30/11/2020, el Sr. Vice Ministro de Economía y Finanzas suscribe el dictamen favorable y estableciendo el presupuesto con la finalidad que se puedan hacer los movimientos correspondientes para efectuar la supresión de puestos. Con Memorando MSP-DNF-2020-5589M del 03/12/2020 suscrito por la Directora Nacional Financiera del Ministerio de Salud Pública Eco. Pilar Coronel Ordoñez, comunica al Coordinador General Financiero, Director Nacional de Talento Humano y Coordinador General de Planificaciones estratégicas la certificación presupuestaria para la supresión de puestos con el presupuesto de \$26.993.470,27

de dólares. Cumplidos los presupuestos necesarios se emite el Oficio MSP-2020-3294-O suscrito por el Sr. Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, en el que se dirige al Sr. Ministro de Trabajo Ab. Andrés Izch Páez, por el que solicita la emisión de las resoluciones para 578 puestos en el Ministerio de Salud Pública, lo que se corrobora con la documentación adjunta; además, en aquel documento y los anexos se encuentra la lista de supresión de puestos y el informe técnico MSP-TH-2020-2017 que consta de 280 páginas: y, en el que se establece en la página 9, el análisis técnico que se hace y los justificativos pertinentes por razones económicas conforme al art. 60 de la LOSEP y el art 4, del Acuerdo Ministerial 124-2020 Ministerio de Trabajo. Así mismo se establecen los parámetros técnicos para proceder a la supresión de puestos y el listado que consta a fs. 101, del informe en la que consta la accionante...; así mismo, en la página 29, casilla 317 consta la accionante con aportaciones de 360 y el monto a recibir por indemnización por el valor \$53.100,00 dólares; informe que es suscrito por el Magister César Calderón Coordinador General Administrativo Financiero, Mgs. Proaño, Director Nacional de Talento Humano, y tres personas asignadas para este proceso, documentos que se anexan a la petición del Ministro de Trabajo y la respuesta se obtiene a través del Oficio No. MDT-SF.SE-2020-2101 en el que se aprueba el estudio de supresión de puestos por efectos del Acuerdo Ministerial MDT-2020-124 del 11 de junio, procediendo a la verificación de supresión de puestos y en la conclusión se indica que el MSP, justifica en los respectivos informes de supresión de 572 puestos obedecen a razones económicas debido al que el Ministerio de Economía y Finanzas para el periodo fiscal 2019-2020 redujo el presupuesto del Ministerio de Salud Pública de 103'210.263,13 dólares... Aquí también se agregan los anexos, la resolución de supresión y la lista de asignaciones correspondiente al informe el MDT, anexando la Resolución No. MDT-SF-SP-2020-065 suscrita por el Ab. Javier Mendoza Almeida Subsecretario del Fortalecimiento del Servicio Público en el que se resuelve la aprobación la supresión de 572 puestos en el MSP, conforme a la lista de asignaciones anexas a esta resolución. Que el listado refiere la supresión de puestos de 9 Coordinaciones Zonales en la que consta la accionante en la página 22, casillero 317 con la información señalada... Que el aludido proceso es un acto de simple administración que se aparta de la esfera constitucional. Que lo señalado en el art. 47 literal c) es una potestad de la administración para supresión de puestos conforme a la facultad discrecional establecida en el art. 14 del Código Orgánico Administrativo. Que a la accionante se le quiso entregar las notificaciones correspondientes en cuanto a la supresión de su partida; sin embargo, ella se negó a recibirlas por ello existen las razones en el oficio No. RCP-DD11D05-.... y acción de personal No. 2020-195-11D05UTH, por lo que no se han vulnerado derechos constitucionales...; por lo que pide el rechazo de la acción de protección”;

3) La Procuraduría General del Estado, a través de la Ab. Cristina Sánchez, en lo principal, señala: “Se afirma que se han vulnerado muchos derechos constitucionales. Al efecto, la naturaleza de auto tutela que ejerce la administración pública y que los actos de la administración pública gozan de legitimidad, ejecutoriedad y ejecutividad conforme a la sentencia No. 156-12-EP-CC de la Corte Constitucional, por lo que a partir de la ejecutoriedad existe la necesidad de que se cumplan las decisiones del poder público... El proceso que se ha señalado por el abogado de la institución accionada es legal y legítimo al ser justificado en los

términos legales y económicos y más cuando se ha seguido el debido proceso conforme a la normativa legal vigente y en los términos del Decreto Ejecutivo 135 del año 2019, por el que todas las instituciones públicas deben optimizar los recursos económicos en el sector público; además con la aplicación del principio de austeridad tienen la potestad y obligación de eliminar las vacantes del sector público. Que se han cumplido los presupuestos para la supresión de puestos, tanto económicas como legales y se han efectuado a través de actos motivados... Que en cuanto a la motivación se debe tomar en cuenta la sentencia No. 1906-13-EP/20CC sentencia 1184-12-EP/19; expedida por el Dr. Alí Lozada Prado, que diferencia la motivación de los organismos y autoridades públicas y las decisiones de autoridad judicial; así como la sentencia 1728-12-EP/19. Que la supresión de puestos ya ha estado en conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, por lo que desde la óptica de posibles vulneraciones a derechos constitucionales en este ámbito la sentencia No. 347-16-SEP-CC que determina que la figura de supresión de puestos prevista en la Ley, es una forma razonable de regular la estabilidad laboral, como tal el derecho al trabajo no es absoluto; además que la supresión de puestos no constituye prima facie, vulneraciones de derechos constitucionales, menos cuando se ha seguido el debido proceso conforme a las normas legales en las que se establecen en la legislación... Que la decisión adoptada es un acto de simple administración por lo que no opera la vía constitucional...; por lo que solicita el rechazo de la acción constitucional propuesta”; 4) El Juez de instancia, en la parte resolutive de la sentencia, decide: “Niega la Acción de Protección presentada por la licenciada Olga Yolanda Ruíz Ágreda, por improcedente.- Téngase en cuenta la autorización otorgada por la doctora Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en favor de la abogada Cristina Sánchez Saravia, en tal virtud, declárase legitimada su intervención y personería.- Hágase saber.- NOTIFÍQUESE”; 5) Las accionante, ha interpuesto recurso de apelación; y, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: Jurisdicción y competencia:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, queda conformado por el Dr. Max Brito Cevallos, Dra. Tania Ochoa Pesantez que reemplaza en funciones al Ab. Fredi Alvarado González, por ausencia definitiva conforme al auto del 29/07/2021 y del sorteo efectuado el 29/07/2021, que obra a fs. 41, de esta instancia; y, el suscrito Dr. Pablo Narvárez Cano, en calidad de Jueces Provinciales, somos competentes para conocer y resolver respecto a la procedencia o no de la presente acción de protección, conforme a lo estatuido en el inciso final del numeral 3ro, del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior La Constitución; así como por el sorteo que obra a fs. 1 del cuaderno de esta instancia, que como reglas comunes a las garantías jurisdiccionales sobre la apelación, se han establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente LOGJCC, lo que permite declarar la validez del proceso por haberse tramitado con observación de las reglas propias a la naturaleza de la acción, observando las garantías básicas del debido proceso; **SEGUNDO: Legitimación activa:** La accionante, como ciudadano se encuentra legitimada para interponer acción de protección conforme al art. 86.1 de la Constitución; **TERCERO:** A fin de establecer si existe o no vulneraciones a los derechos constitucionales argüidos por la accionante; derivados por los hechos que ella expone y afirma, debemos

efectuar un análisis que permita dar una respuesta motivada a la accionante, con ello cumplir con el debido proceso en la garantía de la motivación. Al efecto, conforme a la sentencia pronunciada en el Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, debemos enfocarnos en el “thema decidendum”; por lo que el problema a resolverse, enfocado en los hechos fijados por la accionante y la pretensión que persigue, para que sea comprensible, es el siguiente: ¿La falta de notificación por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD en la persona del Od. Paúl Rogelio Pacheco Vázquez, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD (E); Bqf. Fabián Rodríguez Narváez, en calidad de DIRECTOR DEL HOSPITAL BÁSICO DE AMALUZA (E); y del Ing. Leoncio Enrique Dávila, ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD, dentro del proceso de supresión de partida de la Sra. Olga Yolanda Ruiz Agreda, vulnera derechos constitucionales a la (sic): “seguridad jurídica, motivación, derecho a la legalidad y principio de progresividad y no regresividad, derecho a una vida digna, derecho al trabajo y a los derechos humanos”, conforme lo proponen la accionante? En el contexto propuesto, el Tribunal, puede incluso extenderse más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección, así lo ha resuelto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes, decidió: **“Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”**; **CUARTO:**

4.1 Normas inherentes al ejercicio argumentativo de la motivación: Conforme al mandato establecido en el numeral 7, literal l) del art. 76 de la Constitución, no solo las juezas y jueces están obligados motivar sus resoluciones, sino que dicha obligación recae sobre todas las personas que ejercen lato sensu, poder público. Entre los principios que se sustenta la justicia constitucional, está el numeral 9 del Art. 4 de la LOGJCC, que proclama: “Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica”; **4.2** En relación a los principios de aplicación de derechos, el art. 11 numerales 1-6 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuyen: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de

discriminación...; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6; Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; 9.- “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...”; **4.3 En cuanto a los derechos de protección**: El art. 75 supra, consagra la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos...; **4.4** En cuanto a la acción de protección, el art. 88 de La Constitución, contiene el siguiente precepto: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; **4.5 Procedencia de acciones de protección de derechos**: La acción de protección, conforme el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido que procede cuando concurren los siguientes requisitos: “**1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Al efecto, hay que considerar que respecto de los actos de la administración pública, todos conocemos que se presumen legítimos, excepto cuando no han sido dictados por la autoridad que no tiene competencia para ello, o no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Además la misma Corte, respecto a la procedencia de la acción de protección de derechos, ha indicado que las cuestiones de mera legalidad, que poseen una vía idónea, que hayan sido resueltas en vía constitucional, reflejan una interferencia a la justicia ordinaria, así lo ha dejado plasmado en varias sentencias No. 102-13-SEP-CC, señalando: “Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de

legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad”; lo que en efecto deriva a los jueces a verificar y fundamentar la existencia o no de una violación constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; por lo que si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis de porque razones llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial; **QUINTO: 5.1 Hechos fácticos propuestos y hechos probados:** Por aplicación del art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, se consideran ciertas las afirmaciones efectuadas por los accionantes, siempre que la acción se haya dirigido contra autoridad pública, dado que los actos del poder público se presumen legítimos; así, lo ha reglado también el inciso final del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así la norma en referencia, consagra textualmente: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” (El resaltado me pertenece). En el presente, caso se obtiene que al ser el accionado el Estado, en la persona de la DIRECCIÓN DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD, rige la regla de inversión de carga probatoria a la accionada; teniéndose por ciertos los hechos afirmados por las accionantes; siempre que la parte demandada no haya podido demostrar lo contrario; por lo indicado, se ha llegado a justificar lo siguiente: **1.-** La relación jurídica sustancial-laboral, con relación de dependencia entre la accionante y demandada no es objeto de discusión; más bien ha sido aceptado por la accionada, así como el periodo que ha laborado; **2.-** Se verifica en el proceso que se llevado un proceso de supresión de puestos en la entidad accionada. Al efecto, en lo principal, se ha efectuado el siguiente proceso: **a)** Oficio No. MSP-CGAF-2020-0603, de fecha 26 de noviembre 2020, suscrito por el Mgs. Augusto Calderón Piedra, Coordinador General Administrativo Financiera del MSP, solicitando al Vice Ministro de Economía y Finanzas Fabián Carrillo Jaramillo, emita dictamen favorable para ejecución de supresión de puestos conforme lo establece el art. 285 del Reglamento a la LOSEP; **b)** Oficio No. MEF-VGF-2020-1246-O del 30/11/2020, del Sr. Vice Ministro de Economía y Finanzas por el que suscribe el dictamen favorable, que establece el presupuesto con la finalidad que se puedan hacer los movimientos correspondientes para efectuar la supresión de puestos por parte del

MSP; c) Memorando MSP-DNF-2020-5589-M del 03/12/2020 suscrito por la Directora Nacional Financiera del Ministerio de Salud Pública Eco. Pilar Coronel Ordoñez, por el que se comunica al Coordinador General Financiero, Director Nacional de Talento Humano y Coordinador General de Planificaciones estratégicas la certificación presupuestaria para la supresión de y redistribución de recursos, para el proceso de supresión de puestos, con un presupuesto de \$26.993.470,27 de dólares; d) Oficio MSP-MSP-2020-3294-O del 03/12/2020, suscrito por el Sr. Juan Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública, por el que solicita al Sr. Ministro de Trabajo Ab. Andrés Izch Páez, la emisión de las resoluciones para 572 partidas de acuerdo a lo establecido en el Avuerdo Ministerial MDT-2020-0124 del 11/06/2020; documento en el que se anexa la lista de asignaciones para supresión como el informe técnico MSP-TH-GIDI-2020-217 aprobado por el Coordinador General Administrativo Financiero y revisado por la Dirección Nacional de Talento Humano del MSP, por el que se justifica lo establecido en el art. 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0124 en relación al Art. 60 de la LOSEP. En el referido informe consta la página 29 casillero 317 el valor a indemnizarse a la accionante que asciende a \$53.100 dólares americanos; e) Oficio No. MDT-SFSP-2020-2101 del 03/12/2020 suscrito por el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público, Ab. Eduardo Mendoza Almeida, que emite respuesta al Ministro de Salud Pública, y aprobando el Estudio de Supresión de Puestos por efecto del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-124 del 11 de junio, en las conclusión 7, señala: “Una vez revisados los INFORMES TÉCNICOS NOS. MSP-TH-GIDI-2020-217 DEL 26/11 y 03/12/2020, emitidos por la UATH institucional para supresiones de puestos, debidamente aprobado el delegado de la Autoridad Nominadora del Ministerio de Salud Pública, se concluye lo siguiente: El Ministerio de Salud Pública – MSP, justifica en sus respectivos informes técnicos, que la supresión de los (572) puestos obedecen a razones económicas, debido a que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) disminuyó el presupuesto institucional del periodo fiscal 2019 y 2020 de la institución por un monto total de \$103.210,266-13... En base a los antecedentes expuestos, INFORMES TÉCNICOS NOS. MSP.TH-GIDI-2020-217 del 26 de noviembre y 03 de diciembre del 2020, y demás documentación habilitante entregada por la Dirección nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud; y, una vez que esta cartera de Estado, ha realizado el análisis técnico correspondiente, se procede a emitir dictamen favorable y se le aprueba el estudio para la supresión de 572(...) adicionalmente en referido Oficio No. MDT-SFSP-2020-2001 se anexa: Resolución MDT-SFSP-2020-065 de fecha 03/12/2020 suscrito por el Ab. Eduardo Mendoza Almeida, que emite dictamen favorable para la supresión de 572 puestos; f) Se ha acreditado a la cuenta de la accionante el valor de \$53.100,00 dólares; g) Mediante Resolución No. 007-DD11D05-ESPINDOLA-SALUD del 03/12/2020, el Director Distrital 11D05 Espíndola Salud, resuelve: Art.1 Suprimir cuatro Puestos de la Dirección Distrital 11D05 Espíndola Salud perteneciente al Ministerio de Salud Pública a partir del 03 de diciembre del 2020, conforme al listado adjunto, mismo que forma integral de la presente Resolución, según lo dispuesto en el artículo 60 de la LOSEP, en relación al art. 156 del Reglamento a la LOSEP; h) Con Oficio No MSP-DD11D05-503-2020 que obra a fs. 179; y, acción de personal No. 2020-194-11D05-UATH del 03/12/2020 de fs. 178, el Odontólogo Rogelio Pacheco Vázquez, notifica a la accionante, resaltando que la Sra. Olga Yolanda Ruiz

Agreda, conforme a la razón sentada al reverso de dichos instrumentos se rehúsa recibirlos;

5.2 En el caso in examine la accionante en su demanda afirma que la violación de sus derechos constitucionales se generan básicamente por la falta de notificación del proceso de supresión del puesto de trabajo al que estaba asignada como Servidor Público 9, Enfermera Coordinadora de la Dirección Provincial de Salud Área de Salud No. 6 Amaluza; lo que a su entender violentan derechos constitucionales tales como: (sic): “seguridad jurídica, motivación, derecho a la legalidad y principio de progresividad y no regresividad, derecho a una vida digna, derecho al trabajo y a los derechos humanos”. Ahora, del contexto de la acción de protección propuesta, corresponde analizar si dichos acontecimientos vulneran o no derechos constitucionales;

5.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION: La garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad exclusiva el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse esta acción cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, para que la protección de los derechos constitucionales, sea eficaz, el proceso constitucional está regido por principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que constituye entonces, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c). Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello la CORTE CONSTITUCIONAL, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, para determinar el método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley,

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en el Caso Nro. 0530-10-JP, ha dicho: “86. Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. En el mismo sentido, el Pleno de esta magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; criterio por el que el máximo Organismo de Justicia constitucional, nos obliga como juzgadores, analizar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales; **5.4** Respecto a los derechos y garantías que se presumen vulneradas por la accionante, están (sic): “seguridad jurídica, motivación, derecho a la legalidad y principio de progresividad y no regresividad, derecho a una vida digna que asegure el derecho al trabajo y a los derechos humanos”; los que pasamos analizar de la siguiente forma: **1.-** El derecho establecido en el art. 66.2 de la Constitución de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. En relación al derecho al trabajo, el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”. El art. 325 del mismo texto, establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. En cuanto a la alegación de la

vulneración de estos derechos, el Tribunal advierte que los principios fundamentales del derecho al trabajo se encuentran garantizados en el art. 363 Ibidem, que su vez guardan armonía con los Convenios y Tratados Internacionales existentes en relación a este derecho. La Corte Constitucional en cuanto al derecho al trabajo, ha señalado: "...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo..." (Constitucional del Ecuador, sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11 -EP pág. 20). En el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Conforme se señala, el derecho al trabajo, esta tutelado en la Constitución de la República, y reglamentado en la legislación interna en sus diferentes modalidades; con ello consideramos que la accionada garantizó efectivamente su derecho a trabajar en el periodo 2000-2020 vinculado a ella, cancelando remuneraciones y retribuciones justas, concediéndole además por norma legal permisos y licencias a favor de la servidora y con ello, el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado. Ahora, si bien quedarse sin trabajo afecta el nivel de vida adquirido y programado en base a una remuneración que venía percibiendo, no se puede considerar la violación de este derecho, puesto que el derecho al trabajo, al igual que los demás derechos garantizados en la Constitución, no es absoluto, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos el de la seguridad jurídica como que el derecho en discusión se reglamenta y encuentra límites en la legislación. En el presente caso, a través de la decisión del órgano administrativo de supresión de puesto, se ha realizado conforme a las normas constitucionales, la Ley Orgánica del Servicio Público, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, adicionado a ello para la desvinculación el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0124, de 11 de junio de 2020 del Ministerio del Trabajo que emitió el Procedimiento para la Supresión de Puestos en las Instituciones del Sector Público, actos administrativos emitidos por autoridad administrativa competente, en ejercicio de su función, con observación del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, sin que de aquel proceso se haya detectado vulneraciones a derechos constitucionales, por lo que se presume su legitimidad, puesto que la ley contempla las causas legales por las cuales se puede dar por terminada la relación laboral por supresión de puestos, lo cual se ha observado en el presente caso; por lo analizado, no se han violentado el derecho a una vida digna que asegure el derecho al trabajo, ni el derecho al trabajo; **2.-** El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al

respecto el art. 76 numeral 7) literal 1) de la CRE, señala: a) “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Ahora, desde la perspectiva jurisprudencial constitucional, la Corte Constitucional para el período de transición, dentro de la sentencia No. 0023-09-EP la Corte Constitucional para el periodo de Transición, resolvió: “Una de las tareas primordiales para fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar el razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión...”; b) De igual manera, mediante sentencia N°. 069-10-SEP-CC, la misma Corte, indicó: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”; c) Por otro lado, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, expresó: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. De lo señalado podemos advertir, que no existe violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; ya que, la decisión de supresión de puestos, es lógica, comprensiva y razonable, además, guarda coherencia entre las normas que se invocan y el trámite observado obedece como señalamos a normativa legal existente; se funda además en razones económicas en función al recorte presupuestario hacia el Ministerio de Salud Pública por parte del Ministerio de Economía y Finanzas por más de cien millones de dólares; además la resolución que autoriza la referida supresión de puestos, está sustentada en los informes por las que las entidades del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio del Trabajo, fundan la necesidad de la decisión; expresándose en las mismas los fundamentos legales que requiere el proceso de supresión de puestos, por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; **3.-En relación a los**

derechos de progresividad y no regresividad señalados por la accionante, el art. 11.8Supra, señala que el ejercicio de derechos se regirá por la aplicación de los siguientes principios: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”; y, el art. 82 del mismo texto, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al efecto la Corte Constitucional, ha indicado: “(...) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP). La Corte Constitucional en la sentencia No. 1357-13-EP/20 emitida el 08 de enero de 2020, además, en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, estableció: “(La seguridad jurídica parte de tres elementos: CONFIABILIDAD, CERTEZA Y NO ARBITRARIEDAD. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”. (Las mayúsculas fuera del texto original). Se agrega sobre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima: La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, estableció: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. Así el análisis, este Tribunal, en relación a la vulneración del derecho de progresividad y no regresividad que erradamente lo afirma la accionante, se debe señalar y aclarar que la Constitución de la República, lo que ha señalado es que el ejercicio de derechos rige por aplicación de principios entre ellos los de progresividad y no regresividad; es decir, aplican como principios constitucionales, más al encontrar que en la legislación conforme se expuso ut supra, que la supresión de puestos en un trámite administrativo basado en normas legales en el que se ha observado el debido proceso, no se puede a través de acción atacar que el trámite de supresión de puestos previsto en la legislación es contrario a la constitución, dado que esa no es la finalidad de esta acción constitucional; para ello está la acción de

inconstitucionalidad de norma que tenga el propósito del control abstracto de constitucionalidad conforme lo previsto en el 74 y más aplicables de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en base al análisis efectuado y siendo que el trámite impugnado a través de esta acción de protección, obedece a las normas legales arriba analizadas, no encontramos que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; más aún cuando consta en el expediente el Oficio No MSP-DD11D05-503-2020 que obra a fs. 179; y, acción de personal No. 2020-194-11D05-UATH del 03/12/2020 de fs. 178, el Odontólogo Rogelio Pacheco Vázquez, con los cuales se notifica a la accionante, resaltando que la Sra. Olga Yolanda Ruiz Agreda, conforme a las razones sentadas al reverso de dichos instrumentos se rehúsa recibirlos; con ello la accionada ha demostrado que la notificación fue efectuada legítima y legalmente a la accionante y que existe mala fe la accionante al afirmarse lo contrario. Cabe señalar, que nuestro análisis se afianza con lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, dentro del Caso No. 1000-12-EP, que dice: “El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección”. Pretender que la justicia constitucional resuelva lo que es de competencia de la justicia ordinaria, afectaría el derecho a la seguridad jurídica y al principio de interpretación integral de la Constitución. Al respecto la misma sentencia de la referencia dice: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el At. 76 numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo al Art. 169 *Ibidem* el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”; **5.5** Sobre las alegaciones a los derechos constitucionales vulnerados y el aporte jurisprudencial constitucional a nuestro alcance, sobreviene la importancia de proporcionar a las accionantes una respuesta motivada a sus pretensiones, a fin de tutelar judicial y efectivamente sus derechos, con ello verificar si el procedimiento impugnado cumplió con el debido proceso y sí se le dio la oportunidad para ejercer actos de defensa, dado que los actos administrativos derivados dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, los derechos de los justiciables son inalienables y propios de cada ser humano. Así, las garantías jurisdiccionales

son los mecanismos que tienen las personas para defender sus derechos fundamentales a través de los jueces; y, entre esas garantías se encuentran consagradas en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto al no haberse advertido en esta causa que se cumplan los presupuestos del art. 40 de la LOGJCC, ni vulneraciones a derechos constitucionales alegados o de otros que merezcan nuestro análisis; este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por las consideraciones anotadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, siendo que el recurso propuesto se resuelve en mérito de lo actuado; y, con la motivación aquí desarrollada **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la accionante; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Hágase saber.

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA

JUEZA PROVINCIAL



En Loja, miércoles cuatro de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, mproano@pge.gob.ec, luis.beltran@mspz7.com.ec, notificaciones.salud@mspz7.gob.ec, paulina.armijos@mspz7.gob.ec, luis.beltran@mspz7.gob.ec, paul.pacheco@11d05.mspz7.gob.ec, leoncio.davila@11d05.mspz7.gob.ec, ana.calderon@mspz7.gob.ec, fabricio.centurion@11d05.mspz7.gob.ec, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec, luis.beltran@mspz7.gob.ec, paulina.armijos@mspz7.gob.ec, fabricio.centurion@11d05.mspz7.gob.ec, byron.veintimilla@11d05.mspz7.gob.ec, ana.calderon@mspz7.gob.ec, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1714828033 correo electrónico cristinasanchez.s@hotmail.com, cristina.sanchez@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH SANCHEZ SARAVIA; FABIAN NICOLAS RODRIGUEZ NARVAEZ, DIRECTOR DEL HOSPITAL BASICO AMALUZA en el casillero electrónico No.1103633002 correo electrónico luigi.bel@hotmail.com, luigi.bel@hotmail.com, luis.beltran@mspz7.gob.ec. del Dr./Ab. BELTRÁN GUEVARA LUIS FERNANDO; ING. LEONCIO ENRIQUE DÁVILA/ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, mproano@pge.gob.ec, luis.beltran@mspz7.com.ec, notificaciones.salud@mspz7.gob.ec, paulina.armijos@mspz7.gob.ec, luis.beltran@mspz7.gob.ec, paul.pacheco@11d05.mspz7.gob.ec, leoncio.davila@11d05.mspz7.gob.ec, ana.calderon@mspz7.gob.ec, fabricio.centurion@11d05.mspz7.gob.ec, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec, luis.beltran@mspz7.gob.ec, paulina.armijos@mspz7.gob.ec, fabricio.centurion@11d05.mspz7.gob.ec, byron.veintimilla@11d05.mspz7.gob.ec, ana.calderon@mspz7.gob.ec, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec. PACHECO VASQUEZ PAUL ROGELIO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, mproano@pge.gob.ec, luis.beltran@mspz7.com.ec, notificaciones.salud@mspz7.gob.ec, paulina.armijos@mspz7.gob.ec, luis.beltran@mspz7.gob.ec, paul.pacheco@11d05.mspz7.gob.ec, leoncio.davila@11d05.mspz7.gob.ec, ana.calderon@mspz7.gob.ec, fabricio.centurion@11d05.mspz7.gob.ec, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec, luis.beltran@mspz7.gob.ec, paulina.armijos@mspz7.gob.ec, fabricio.centurion@11d05.mspz7.gob.ec, byron.veintimilla@11d05.mspz7.gob.ec, ana.calderon@mspz7.gob.ec, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec. PACHECO VASQUEZ PAUL ROGELIO en el casillero electrónico No.1103633002 correo electrónico luigi.bel@hotmail.com, luigi.bel@hotmail.com, luis.beltran@mspz7.gob.ec. del Dr./Ab. BELTRÁN GUEVARA LUIS FERNANDO; RUIZ AGREDA OLGA YOLANDA en el correo electrónico tinocolegal@gmail.com. RUIZ AGREDA OLGA YOLANDA en el

casillero electrónico No.1104552128 correo electrónico jackcas_24@hotmail.com,
juan_k_illescas@hotmail.com, tinocolegal@gmail.com. del Dr./Ab. BRAYAN RENE
TINOCO TORRES; Certifico:

ROMAN TOSCANO ANA PAULINA

SECRETARIA RELATOR